

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA

NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: HECTOR ARIAS CORDERO
DDO: MIGUEL ANGEL COLLANTES.-
RADICADO: 20550-4089-001-2018-00256-00

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICION** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada **MIGUEL ANGEL COLLANTES** contra el auto de fecha **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** dictado dentro del presente proceso.-

ANTECEDENTES:

En el auto objeto de recurso el Despacho dispuso **ABSTENERSE DE DECLARAR** la nulidad del auto de fecha **NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** mediante el cual se **LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO** y la actuación posterior a éste.-

PETICIONES DE LA DEMANDADA:

La apoderada judicial de la parte demandada solicita:

- ❖ **PRIMERO:** Por los motivos expuestos anteriormente, solicito se reponga el auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificado el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), a mi correo electrónico yeiniabogada@hotmail.com, con fecha de registro en la plataforma TIBA, de fecha (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).-
- ❖ **SEGUNDA:** En El evento que se mantenga en la decisión plasmada, sea remitido al Superior Jerárquico competente.-

TRASLADO A LA PARTE EJECUTANTE DEL RECURSO DE REPOSICION:

Dentro del termino de traslado el apoderado judicial de la parte ejecutante no se pronunció sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** propuesto por la demandada.-

Dado el trámite legal al **RECURSO DE REPOSICION** se resuelve previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Son los recursos una institución procesal consagrada en la normatividad procedimental civil en ejercicio del derecho de defensa, pues a través de ellos le asiste la facultad a las partes de controvertir las decisiones judiciales cuando se consideren que las mismas no se encuentran ajustadas a derecho.-

El **RECURSO DE REPOSICIÓN** también denominado horizontal, previsto por el Legislador en el Artículo 318 del Código General del Proceso permite al funcionario volver sobre la providencia proferida con el fin de que ésta sea revisada y si existe merito proceda a revocarla, reformarla o adiconarla.-

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO:

Considera la apoderada judicial de la parte demandada que existe violación al debido proceso a favor de su defendido **COLLATES** por parte del demandante el señor **HECTOR ARIAS CORDERO**; o sea, desde el inicio del libelo demandatorio, toda vez, que el demandante conocía el lugar de domicilio y residencia del señor **COLLANTES**, quien no pudo realizar su defensa por desconocimiento del proceso en su contra.-

Se tiene que en el presente caso la información aportada por el apoderado judicial de la parte ejecutante respecto a ignorar y desconocer el lugar donde puede ser citado el demandado **MIGUEL ANGEL COLLANTES** se hizo desde la presentación de la demanda la cual no fue modificada la solicitud de emplazamiento muy a pesar de haber sido remitido el presente proceso a este Juzgado.-

Por lo tanto la verificación de domicilio, residencia, lugar de notificaciones corresponde en este caso al demandante y la manifestación de ignorar y desconocer el lugar donde puede ser citado el demandado se entiende prestada bajo la gravedad del juramento.-

Ahora bien atendiendo el caso en concreto se tiene que la parte demandante indica que **DEL SEÑOR MIGUEL ANGEL COLLANTES SE CONOCE QUE TIENE DOMICILIO EN LA CIUDAD DE OCAÑA, LO CUAL SE DEDUCE DEL ENCABEZADO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 937 QUE SE APORTA, PERO SE IGNORA Y DESCONOCE EL LUGAR FÍSICO DONDE PUEDA RECIBIR NOTIFICACIONES, Y SE DESCONOCE SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, EN CONSECUENCIA, SE SOLICITA QUE EL DEMANDADO SEA EMPLAZADO DE ACUERDO AL ARTICULO 108, 293 DEL C.G.P**".-

Es evidente la confusión. Las nociones de "domicilio" y sitio de "notificaciones" son enteramente distintas. En efecto, el primero es definido por el canon 76 del Código Civil, aplicable en materia procesal, como la "(...) residencia acompañada, real o presuntivamente, con el ánimo de permanecer en ella".-

Pero queda mejor perfilada la idea de domicilio si se ve en ella, una "(...) relación jurídica existente entre una persona y el lugar en que esta persona se reputa presente en cuanto al ejercicio de sus derechos y al cumplimiento de sus obligaciones, aunque no se encuentre allí en un momento dado, o que ni aún resida en él habitualmente".-

Tal definición, exacta como lo es, comprende los dos elementos que individualizan a la idea puramente abstracta e intelectual del domicilio: animus y residencia (así no sea permanente), cuya plena concurrencia debe aparecer comprobada a fin de tenerlo por establecido.-

LA DIRECCIÓN PROCESAL PARA LAS NOTIFICACIONES, por el contrario, solamente hace relación al paraje concreto, dentro del domicilio del demandado o fuera de él, donde éste puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran. Tal ha sido el pensamiento de la Corte, al decir:

"(...) el lugar señalado en la demanda como aquel en donde (...) han de hacerse las notificaciones personales –lo que conforma el domicilio procesal o constituido-, no es el elemento que desvirtúe la noción de domicilio real y de residencia plasmada en los artículos 76 y subsiguientes del Código Civil, que es a la que se refiere el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil (hoy 28 del Código General del Proceso) cuando de fijar la competencia se trata (...)"

EL DOMICILIO, atributo de la personalidad tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses personales, familiares y económicos, es decir, es el "asiento jurídico de una persona", inconfundible con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use en forma impropia como su sinónimo, tal cual lo entienden algunos juristas o textos legales en forma inexacta. Una tercera categoría es el lugar de notificaciones, complementaria pero no idéntica.-

EMPLAZAMIENTO:

En el presente caso se tiene que la información aportada por el apoderado judicial de la parte ejecutante respecto a ignorar y desconocer el lugar donde puede ser citado el demandado **MIGUEL ANGEL COLLANTES** se hizo desde la presentación de la demanda la cual no fue modificada la solicitud de emplazamiento muy a pesar de haber sido remitido el presente proceso a este Juzgado.-

Por lo tanto la verificación de domicilio, residencia, lugar de notificaciones corresponde en este caso al demandante y la manifestación de ignorar y desconocer el lugar donde puede ser citado el demandado se entiende prestada bajo la gravedad del juramento.-

Ahora bien atendiendo el caso en concreto se tiene que la parte demandante indica que **DEL SEÑOR MIGUEL ANGEL COLLANTES SE CONOCE QUE TIENE DOMICILIO EN LA CIUDAD DE OCAÑA, LO CUAL SE DEDUCE DEL ENCABEZADO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 937 QUE SE APORTA, PERO SE IGNORA Y DESCONOCE EL LUGAR FÍSICO DONDE PUEDA RECIBIR NOTIFICACIONES, Y SE DESCONOCE SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, EN CONSECUENCIA, SE SOLICITA QUE EL DEMANDADO SEA EMPLAZADO DE ACUERDO AL ARTICULO 108, 293 DEL C.G.P**”.-

Es evidente la confusión. Las nociones de “domicilio” y sitio de “notificaciones” son enteramente distintas. En efecto, el primero es definido por el canon 76 del Código Civil, aplicable en materia procesal, como la “(...) residencia acompañada, real o presuntivamente, con el ánimo de permanecer en ella”.-

Pero queda mejor perfilada la idea de domicilio si se ve en ella, una “(...) relación jurídica existente entre una persona y el lugar en que esta persona se reputa presente en cuanto al ejercicio de sus derechos y al cumplimiento de sus obligaciones, aunque no se encuentre allí en un momento dado, o que ni aún resida en él habitualmente”.-

Tal definición, exacta como lo es, comprende los dos elementos que individualizan a la idea puramente abstracta e intelectual del domicilio: animus y residencia (así no sea permanente), cuya plena concurrencia debe aparecer comprobada a fin de tenerlo por establecido.-

LA DIRECCIÓN PROCESAL PARA LAS NOTIFICACIONES, por el contrario, solamente hace relación al paraje concreto, dentro del domicilio del demandado o fuera de él, donde éste puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran. Tal ha sido el pensamiento de la Corte, al decir:

“(...) el lugar señalado en la demanda como aquel en donde (...) han de hacerse las notificaciones personales –lo que conforma el domicilio procesal o constituido-, no es el elemento que desvirtúe la noción de domicilio real y de residencia plasmada en los artículos 76 y subsiguientes del Código Civil, que es a la que se refiere el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil (hoy 28 del Código General del Proceso) cuando de fijar la competencia se trata (...)”

EL DOMICILIO, atributo de la personalidad tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses personales, familiares y económicos, es decir, es el “asiento jurídico de una persona”, inconfundible con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use en forma impropia como su sinónimo, tal cual lo entienden algunos juristas o textos legales en forma inexacta. Una tercera categoría es el lugar de notificaciones, complementaria pero no idéntica.-

El Código Civil colombiano, en su artículo 76, lo define como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, comportando dos elementos fundamentales:

1. El objetivo, consistente en la residencia, alusiva al vivir en un lugar determinado, hecho perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba.-
2. El subjetivo, consistente en el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, aspecto inmaterial que pertenece al fuero interno de la persona, acreditable por las presunciones previstas por el legislador.-

Un tercer concepto, diferente al de domicilio (1) y residencia (2), es el lugar de notificaciones (3). No se pueden confundir los tres, así estén relacionados. El lugar de notificaciones es una categoría eminentemente instrumental o procesal para actuaciones personales, gubernativas, procesales que se identifica como el lugar, la dirección física o electrónica, la dirección postal, que están obligadas a llevar las personas, las partes, sus representantes o apoderados donde recibirán notificaciones, informaciones, noticiamientos, comunicaciones o el enteramientos de una respuesta, de una providencia, de un proceso o de una actuación administrativa o judicial, que no siempre coincide con el domicilio o con la residencia.-

Es necesario advertir que la información aportada por el apoderado judicial de la parte ejecutante respecto a ignorar y desconocer el lugar donde puede ser citado el demandado **MIGUEL ANGEL COLLANTES** se hizo desde la presentación de la demanda la cual no fue modificada la solicitud de emplazamiento muy a pesar de haber sido remitido el presente proceso a este Juzgado.-

También se tiene que la competencia asignada a este Juzgado para conocer del presente asunto se estableció teniendo en cuenta que el **TITULO VALOR LETRA DE CAMBIO** aportado fue suscrito en esta municipalidad, sin tenerse en cuenta si el demandado residía o no en este municipio por cuanto la parte actora ignoraba tal situación tal como lo indica en el acápite de notificaciones.-

Indica la apoderada judicial que en el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de embargo y secuestro se encuentra la dirección del domicilio del demandado hace 23 años en el Municipio de Pelaya Cesar, siendo la siguiente: "**EN LA FINCA DENOMINADA BELLA VISTA**", sin embargo el legislador ha sido enfático al determinar que el domicilio y lugar donde se recibe notificaciones el demandado son completamente diferentes; más aún cuando el demandante manifiesta desconocer el lugar donde recibe notificaciones; razón por la cual no le es dable a este Juzgado entrar a indagar si el demandado reside en dicho lugar cuando ese análisis corresponde es al demandante.-

Se tiene que **no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal.-**

Este análisis fue determinante por parte del ejecutante cuando indica que **DEL SEÑOR MIGUEL ANGEL COLLANTES SE CONOCE QUE TIENE DOMICILIO EN LA CIUDAD DE OCAÑA, LO CUAL SE DEDUCE DEL ENCABEZADO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 937 QUE SE APORTA, PERO SE IGNORA Y DESCONOCE EL LUGAR FÍSICO DONDE PUEDA RECIBIR NOTIFICACIONES, Y SE DESCONOCE SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, EN CONSECUENCIA, SE SOLICITA QUE EL DEMANDADO SEA EMPLAZADO DE ACUERDO AL ARTICULO 108, 293 DEL C.G.P".-**

Es necesario advertir que la competencia asignada a este Juzgado para conocer del presente asunto se estableció teniendo en cuenta que el **TITULO VALOR LETRA DE CAMBIO** aportado fue suscrito en esta municipalidad, sin tenerse en cuenta si el demandado residía o no en este municipio por cuanto la parte actora ignoraba tal situación tal como lo indica en el acápite de notificaciones.-

PUBLICACIÓN DE EDICTO EMPLAZATORIO:

En cuanto a lo alegado por la apoderada judicial respecto a que existió una **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR NOTIFICACIÓN INDEBIDA**, por haberse realizado la publicación del edicto que en un periódico de **VANGUARDIA LIBERAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER** cuando la norma es clara en cuanto existe un pronunciamiento de la Corte Constitucional donde expresa: "no es suficiente con que la publicación se lleve a cabo con la fijación del edicto en la secretaría del despacho judicial, **SINO QUE DEBA PUBLICARSE TANTO EN PERIÓDICOS DE CIRCULACIÓN LOCAL**, como en radiodifusoras del lugar del domicilio del demandando".-

El artículo 108 del Código General del Proceso indica que *Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.-*

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.-

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.-

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.-

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.-

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.-

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

En el caso que no ocupa se tiene que mediante auto de fecha **NUEVE (9) DE OCTUBRE DE 2018** se ordeno la publicación del edicto en el periódico de **VANGUARDIA LIBERAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER** teniendo en cuenta que en el municipio de Pelaya-Cesar no existe un periódico para que se hiciera la respectiva publicación; muy a pesar que la norma antes mencionada indica que podrá realizarse *en un medio escrito de amplia circulación nacional o local,-*

APODERADO SUSTITUTO

Considera la interesada que el Despacho Judicial desconoció el procedimiento, teniendo en cuenta el memorial de fecha 18 de noviembre de 2019; esto es, donde el abogado **SALOMON BUITRAGO FONSECA, SUSTITUYO PODER** al abogado **LUIS RENE RODRIGUEZ BENAVIDEZ**, abogado último que radico un memorial el mismo día y a la misma hora como se aprecia en el recibido de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2019; en el cual se anexa emplazamiento efectuado al demandado, por esta razón, incurrió el despacho judicial , **EN UN ERROR GRAVE**; toda vez, que no profirió un auto donde le reconoce personería jurídica al abogado **LUIS RENE RODRIGUEZ ENAVIDEZ**, dentro del proceso, donde además, reitero, abogado este que continuó con algunas etapas del proceso, **VIOLANDO DE UNA MANERA ARBITRARIA** el debido proceso del señor **MIGUEL ANGEL COLLANTES**. Lo narrado se evidencia en el folio No. 32, 33 y 34 de la demanda.-

A folio 32 del expediente obra escrito mediante el cual el apoderado de la parte demandante hace una designación de apoderado sustituto al doctor **LUIS RENE RODRIGUEZ BENAVIDES** El juzgado advierte la improcedencia de esta designación por las siguientes razones:

El artículo 75 del Código General del Proceso prohíbe la actuación simultánea de más de un apoderado judicial de una misma persona y prevé la sustitución del poder, figura por la cual el apoderado principal se aparta del proceso para que actúe el sustituto.-

En el presente caso el doctor **SALOMON BUITRAGO FONSECA**, no podía entrar a **SUSTITUIR PODER** al abogado **LUIS RENE RODRIGUEZ BENAVIDEZ**, por cuanto al doctor BUITRAGO FONSECA no se le había otorgado poder; toda vez que el profesional del derecho mencionado solo actúa en el presente asunto como ENDOSATARIO AL COBRO O EN PROCURACION.-

Por lo tanto la figura jurídica de abogado sustituto no tiene aplicación dentro del presente asunto por lo cual el doctor **LUIS RENE RODRIGUEZ BENAVIDEZ** no podía ser reconocido en éste proceso en virtud de sustitución de poder (fl 32) por cuanto no existía mandato otorgado por el señor **HECTOR ARIAS CORDERO**.-

Por lo tanto el señor **HECTOR ARIAS CORDERO** era quien podía hacer la sustitución del endoso en procuración conferido al abogado **SALOMON BUITRAGO FONSECA**.-

De acuerdo con la constancia secretarial que obra en el expediente se tiene que el doctor **LUIS RENE RODRIGUEZ BENAVIDEZ** solo remitió por CORREO 472 el tramite relacionado con la publicación del edicto emplazatorio actuación que no fue elaborada por el abogado, toda vez que la publicación del mismo la hizo fue el periódico **VANGUARDIA LIBERAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA**.-

En cuanto a la manifestación hecha por el doctor **LUIS RENE RODRIGUEZ BENAVIDEZ** respecto a la solicitud de designación de Curador Ad-Litem el artículo 108 del CGP indica que surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.- Lo cual hace presumir que es deber del Despacho realizar tal designación sin que obre petición expresa por parte del abogado.-

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PELAYA (CESAR)**,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER EN FIRME el auto de fecha **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** mediante el cual se dispuso **ABSTENERSE DE DECLARAR LA NULIDAD** del auto de fecha **NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** y la actuación posterior a éste.-

SEGUNDO: En el **EFFECTO DEVOLUTIVO** concédase el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** proferido en éste proceso.-

Remítase la actuación original al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA (CESAR)** para que se surta la alzada.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA
NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DTE: JUAN SEBASTIAN VESGA VARGAS"

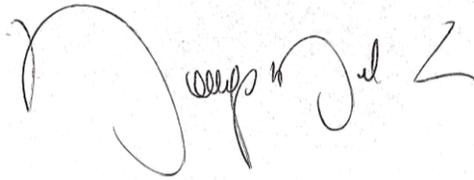
DDO: PROVEEDORA Y LEGUMBRERIA MEDELLIN Y SIXTO YENERIS SALGADO.-

RAD: 20550-4089-001-2020-00219-00

Apruébese la liquidación de costas que antecede en el Cuaderno No- 1.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nellys Eufemia Movil Guerra', written in a cursive style.

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA
NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DTE: JUAN SEBASTIAN VESGA VARGAS"

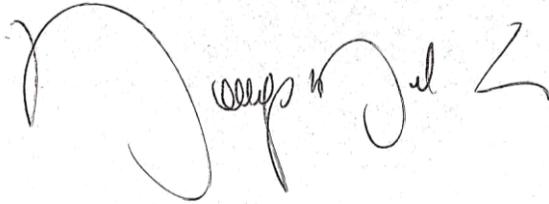
DDO: PROVEEDORA Y LEGUMBRERIA MEDELLIN Y SIXTO YENERIS SALGADO.-

RAD: 20550-4089-001-2020-00219-00

En consideración a que la liquidación del crédito no fue objetada el Juzgado le imparte su aprobación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nellys Eufemia Movil Guerra', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'N' and a final flourish.

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.



**REF: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- CESACIÓN DE EFECTOS
CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.-
DTE: OBED MARQUEZ PALLARES Y SULEIDA PEÑUELA NAVARRO
RAD: 20550-4089-001-2022-00305-00**

PELAYA-CESAR QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Los señores **OBED MARQUEZ PALLARES Y SULEIDA PEÑUELA NAVARRO** actuando por medio de mandataria judicial, presentan demanda para que se decrete el divorcio de matrimonio civil contraído entre ellos; se disuelva y liquide la sociedad conyugal.-

ANTECEDENTES PROCESALES:

En la demanda presentada, los señores **OBED MARQUEZ PALLARES Y SULEIDA PEÑUELA NAVARRO** dicen que, contrajeron matrimonio civil el día **ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, en la **NOTARIA UNICA DE LA AGUACHICA -CESAR**, de cuya unión se procrearon hijos que son mayores de edad; y su domicilio lo establecieron en este municipio y que ellos de forma libre y espontánea expresan su libre deseo de divorciarse.-

TRÁMITE PROCESAL SURTIDO

Admitida la demanda se le dio el curso legal y practicadas las pruebas pedidas por la actora y cumplido a cabalidad el trámite de la instancia, se entra a decidir lo que en derecho corresponda, teniéndose en cuenta para ello las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación encontramos plenamente establecidos los presupuestos procesales que habilitan una decisión de fondo. La legitimación en la causa no tiene discusión al haberse demostrado que los solicitantes son esposos; en consecuencia, las ritualidades procesales se surtieron sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado ni hecho que pueda llevar el proceso a sentencia inhibitoria.-

MARCO JURÍDICO Y CONCEPTUAL:

De conformidad con lo establecido en el Art. 152 del C.C., modificado por la ley 25 de 1992, “El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado”..

Para decretar judicialmente el divorcio, es necesario que se enfoque alguna de las causales erigidas por el legislador para obtenerlo, y que se encuentren taxativamente en el Art. 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1992.-

En el presente caso, se pretende el divorcio con fundamento en la causal 9 del Art. 6 de la ley 25 de 1992, que reza:

El Art. 27 de la ley 446 de 1998, dispone que los procesos de divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio que surtan efectos civiles, se adelantarán por el trámite de jurisdicción voluntaria.-

Así las cosas, los cónyuges han manifestado su intención de divorciarse. En efecto son plenamente capaces y no se observa ningún vicio que pueda atacar la voluntad libremente expresada, por lo que forzoso será para el Juzgado despachar favorablemente las súplicas impetradas.-

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCOUO DE PELAYA CESAR**, administrando justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores **OBED MARQUEZ PALLARES Y SULEIDA PEÑUELA NAVARRO** contraído el día **ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, en la **NOTARIA UNICA DE LA AGUACHICA - CESAR**, por la causal de mutuo acuerdo, **REGISTRADO BAJO EL INDICATIVO SERIAL 05397776.-**

SEGUNDO: Decrétese la disolución de la sociedad conyugal formada entre los señores **OBED MARQUEZ PALLARES Y SULEIDA PEÑUELA NAVARRO** por ocasión del vínculo matrimonial, cuya liquidación se hará posteriormente, bien sea por vía judicial o notarial.

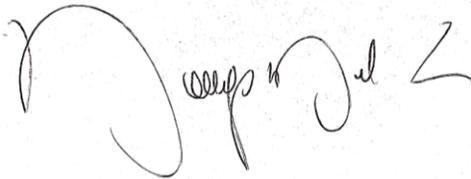
TERCERO: No habrá obligación alimentaria entre los señores **OBED MARQUEZ PALLARES Y SULEIDA PEÑUELA NAVARRO** y la residencia de éstos será separada.

CUARTO: Envíese copia de esta sentencia al respectivo funcionario del estado civil para su inscripción en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, conforme lo consagra en el Art. 388-2 del C.G.P. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: Decrétese el archivo del presente proceso, previa anotación en los libros respectivos.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PELAYA

NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

REF: DEMANDA DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE

DTE: JOSE LUIS GALVIS QUINTERO.

DDO: FREDY JAIMES RIOBO.-

RAD: 20550-4089-001-2020-00142-00

En escrito que antecede el apoderado Judicial de la parte demandante solicita aplazamiento de la audiencia que se encontraba señalada.-

Por lo anterior se,

ORDENA:

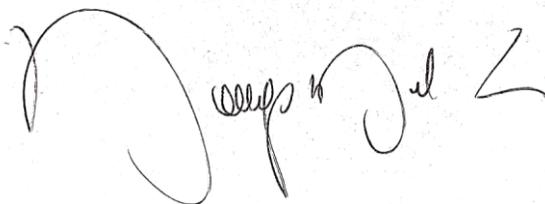
PRIMERO:- Fijar nuevamente como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, para el día **JUEVES VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a partir de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**,.-

SEGUNDO: Se previene a las partes para que comparezcan a la diligencia, con el fin de que absuelvan sus interrogatorios y concilien sus diferencias, advirtiéndoseles que su inasistencia injustificada, en caso del demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión; y en caso del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Aunado a lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso final del numeral 4º del artículo 372 Ibídem, se informa que la parte o el apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).-

TERCERO: Para efecto de llevar a cabo la **AUDIENCIA VIRTUAL** se remitirá el link correspondiente.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA
NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: ROBERT CARLOS TORRES CARRANZA

**DEMANDADO: HERNADO RUEDA RUEDA, JOSE JOAQUIN CARRASCAL CONTRERAS
Y PERSONAS INDETERMINADAS**

RAD: 20550-4089-001-2022-00009-00

Teniendo en cuenta lo argumentos expuesto por la apoderada judicial del demandado **JOSE JOAQUIN CARRASCAL CONTRERAS**, dentro del escrito aportado los cuales este Despacho observa que se estructuran **EXCEPCIÓN DE MERITO**, por lo tanto con el fin continuar el trámite del presente asunto, se

O R D E N A:

De las **EXCEPCIONES DE MERITO** propuestas por el demandado **JOSE JOAQUIN CARRASCAL CONTRERAS**; córrase traslado a las demás partes por el término de **CINCO (5) DÍAS** y conforme al artículo 110 del Código General del Proceso; para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA
NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

**REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ROBERT CARLOS TORRES CARRANZA
DEMANDADO: HERNADO RUEDA RUEDA, JOSE JOAQUIN CARRASCAL CONTRERAS
Y PERSONAS INDETERMINADAS
RAD: 20550-4089-001-2022-00009-00**

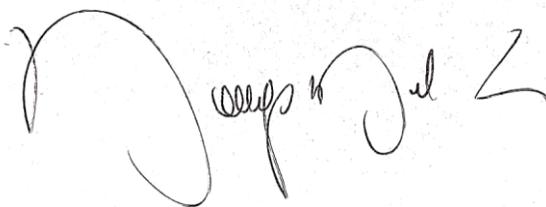
De conformidad con el poder otorgado de sustitución hecho por el doctor **JHAN CARLOS MOLINA QUIROZ** al doctor **WILMER ALBERTO CERPA VILLA** se,

ORDENA:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **WILMER ALBERTO CERPA VILLA**, abogado titulado y en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía No- 19.584.303 expedida en Fundación-Magdalena y Tarjeta Profesional No- 84.003 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **ROBERT CARLOS TORRES CARRANZA**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución realizado por el doctor **JHAN CARLOS MOLINA QUIROZ**.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA
NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

**REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ROBERT CARLOS TORRES CARRANZA
DEMANDADO: HERNADO RUEDA RUEDA, JOSE JOAQUIN CARRASCAL CONTRERAS
Y PERSONAS INDETERMINADAS
RAD: 20550-4089-001-2022-00009-00**

De conformidad con el poder otorgado de sustitución hecho por el doctor **WILMER ALBERTO CERPA VILLA** se,

ORDENA:

PRIMERO: OFICIAR A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PAILITAS CESAR, para que en el termino de **TRES (3) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación se sirva expedir certificación en la cual se indique que si el **PREDIO RURAL DENOMINADO VILLA NUEVA, UBICADO EN LA VEREDA BARROS BLANCOS, identificado con la MATRICULA INMOBILIARIA No- 192-3540** se encuentra en jurisdicción de esa municipalidad.-

SEGUNDO: OFICIAR A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PELAYA- CESAR, para que en el termino de **TRES (3) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación se sirva expedir certificación en la cual se indique que si el **PREDIO RURAL DENOMINADO VILLA NUEVA, UBICADO EN LA VEREDA BARROS BLANCOS, identificado con la MATRICULA INMOBILIARIA No- 192-3540** se encuentra en jurisdicción de esa municipalidad.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.